



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno

Providencia:	Sentencia
Proceso:	Expropiación
Radicado:	05837 31 03 001 2019 00019 00
Demandantes:	Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandados:	Cristina Atencio Carrascal y otros
Decisión:	Decreta expropiación – Determina valor indemnización

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del trámite de la referencia, de conformidad con dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.G.P.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura interpuso demanda en contra de la señora Cristina Atencio Carrascal, quién figura como titular inscrita del derecho real de dominio, a fin de obtener la expropiación de una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-67379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, lote rural, ubicado en la vereda Vale Pava del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia y cedula catastral No. 4902010000070016000000000.

La franja de terreno a expropiar y las razones por las cuales se requiere su expropiación se describen en el hecho sexto de la demanda, así (fl. 2):

*“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto **Transversal de las Américas Sector No. 1**, del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No.VA-Z2-03_02-007 de fecha 16 de enero de 2013 actualizada el 11 de octubre de 2013, del Tramo Necoclí San Juan Arbolete, con un área total requerida de terreno de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y TRES METOS CUADRADOS (638,63 M²)**, determinado por las siguientes abscisas: inicial **KM 06+670,75 I** y final **KM 06+933,81 I**, terreno denominado en mayor extensión **“LOTE DE TERRENO EL PORVENIR”**, ubicado en la Vereda vale Pava en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral N° 4902010000070016000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 034-67379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de propiedad de: **CRISTINA ATENCIO CARRASCAL**, zona de terreno y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial:*

LINDEROS AREA-1				
ABSCISA INICIAL		ABSCISA FINAL		PUNTOS EN EL PLANO
KM 06 + 670,75		KM 06 + 855,28		
NORTE	Longitud	185,03 m		Del punto 1 al punto 5, pasando por los puntos del 2 al 6
	Propietarios/Colindantes	Con predio restante de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL		
ORIENTE	Longitud	0,0 m		Punto 5
	Propietarios/Colindantes	En punta con predio de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL		
SUR	Longitud	184,59 m		Del punto 5 al punto 7
	Propietarios/Colindantes	Con Vía Necocli-Mulatos		
OCCIDENTE	Longitud	0,85 m		Del punto 7 al punto 1
	Propietarios/Colindantes	Con predio de BENEDICTO ROMERO BARRERA		
AREA: 267,28 m ²				

LINDEROS AREA-2				
ABSCISA INICIAL		ABSCISA FINAL		PUNTOS EN EL PLANO
KM 05 + 882,58		KM 06 + 933,81		
NORTE	Longitud	21,02 m		Del punto 12 al punto 11
	Propietarios/Colindantes	Con predio restante de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL		
ORIENTE	Longitud	16,42 m		Del punto 11 al punto 10
	Propietarios/Colindantes	Con predio restante de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL		
SUR	Longitud	51,84 m		Del punto 10 al punto 8, pasando por el punto 9
	Propietarios/Colindantes	Con Vía Necocli-Mulatos		
OCCIDENTE	Longitud	22,89 m		Del punto 8 al punto 12, pasando por el punto 13
	Propietarios/Colindantes	Con predio restante de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL		
AREA: 371,35 m ²				

Inventario de mejoras:

DESCRIPCION DE LAS MEJORAS REQUERIDAS: DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES:	CANTIDAD	UNID
RAMADA CON ESTRUCTURA Y MUROS EN MADERA, PISO DEL MISMO MATERIAL, CUBIERTA EN PAJA	26,40	M2
CERCA EN ALAMBRE DE PUAS CON 4 HILOS, HORCONES EN MADERA A UNA DISTANCIA DE 2 mts.	140,00	ML
PUERTA EN MADERA DE 1,40 mts DE LARGO X 1,25 mts DE ANCHO, CON EMBARETADO DE 4 HILERAS.	1,00	UND

Inventario de Cultivos y Especies

CULTIVOS Y ESPECIES	CANT	UN
ROBLE	9,00	Und
GUAYABA	2,00	Und
MANGO	2,00	Und
IIMON	1,00	Und
MMONCILLO	4,00	Und
TECA MEDIANA	9,00	Und
BONCHE	2,00	Und
ALMENDRO	1,00	Und
CACANU	2,00	Und
RESBALA MICO	1,00	Und
CEIBA	1,00	Und

Como antecedente de dominio se indicó (y estableció) que el predio de mayor extensión, del cual hace parte la franja a expropiar, fue adquirido por la señora Cristina Atencio Carrascal, por adjudicación de baldíos que le hiciera el Incora a través de la Resolución 271-0329 del 9 de junio de 1973 y por compraventa que le hiciera el señor Víctor Julio López Ovalle, según consta en escritura pública No. 381 del 3 de junio de 2006 de la Notaría Única de Carepa (anotación No. 04 de 3 de octubre de 2006 acápite complementación).

La Agencia Nacional de Infraestructura ANI le formuló oferta formal de compra con radicado No2013-110-001510-1 del 8 de mayo de 2013 a la señora Cristina Atencio Carrascal, que se inscribió en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Turbo, la cual fue aceptada por su propietaria. Así las cosas, el 15 de mayo de 2013 suscribió entre la demandante y la demandada contrato de promesa de compraventa y se efectuó el pago del 50% del valor de venta que se estipuló en la promesa. Con posterioridad a ello, debido a ajustes de diseño que generó una variación en la franja de terreno requerida, se emitió un nuevo avalúo comercial corporativo el 29 de octubre de 2013 que fijó el valor de la venta en Doce millones seiscientos sesenta y cinco mil seiscientos ochenta pesos m.l. (\$12.665.680). Luego de lo cual se formuló Alcance a la oferta formal de compra No. VA-0965 de 23 de julio de 2014, se suscribió Otrosí a la promesa de compraventa, acta de entrega real y material del predio y el 21 de agosto del mismo año, se efectuó un segundo pago por \$3.903.440. Ante la imposibilidad jurídica de ejecutar la enajenación voluntaria directa por “fallecimiento de la titular del derecho real de dominio”, dentro del término legal, se expidió la Resolución No 1470 del 8 de agosto de 2018.

Respecto al estado jurídico del inmueble se estableció además como se observa en las anotaciones 3 y 5 del certificado de tradición y libertad, en su orden, que el inmueble

fue ingresado al registro de tierras despojadas (D.4829/2011) mediante Resolución No. 0528 del 27 de mayo de 2013 proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Apartadó. Además, en proceso de restitución de tierras que se adelanta ante el Juzgado Primero del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó fui sustraído provisionalmente del comercio (L. 1448/2011 art. 86 literal B) mediante oficio No. 478 del 1 de febrero de 2015.

La demanda fue presentada con los anexos pertinentes, a la misma se le dio el trámite previsto en el artículo 399 del C.G.P., y se ordenó vincular a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Municipio de Apartadó. Posteriormente, por requerimiento de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior de Antioquia, se vinculó al presente trámite a Lina Marcela Montoya Guzmán, Sandra Patricia Montoya García, Luis Carlos Montoya Zúñiga, Andrés Felipe Montoya Guzmán, María Dolores Guzmán Arango y a los herederos indeterminados del señor Oscar de Jesús Montoya Mora¹.

La notificación se surtió para la demanda a través del curador *ad litem* designado², quien no presentó oposición frente a la misma ni frente al avalúo³. Para la vinculada Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Municipio de Apartadó, se surtió de manera personal en los términos establecidos en los artículos 291 y 621 del CGP⁴, guardando silencio dentro del término de traslado. En igual sentido, los vinculados herederos del señor Oscar de Jesús Montoya Mora se notificaron a través del curador *ad litem* designado⁵, guardando silencio dentro del término de traslado⁶. Asimismo, la Agencia de Defensa Jurídica del Estado guardó dentro del término del traslado⁷.

Estando el asunto a despacho para fallo se decretó prueba de oficio, tendiente a determinar los linderos correspondientes al área de terreno restante luego de decreta la expropiación⁸. Allegada parte demandante dentro del término otorgado⁹, se puso en conocimiento complementación del dictamen pericial¹⁰, sin que se recibiera pronunciamiento al respecto.

¹ FL.217AutoOrdenaVincular

² FL.214NotificacionCurador y FL.140AutoDesignaCurador

³ FL.216ContestacionCurador

⁴ FL.116-119NotificacionUnidadTierras

⁵ 04AutoRemplazaCurador

⁶ 11Notificacion

⁷ 13NotificaciónAgenciaNacional

⁸ 21DecretaPruebaOficio

⁹ 22MemorialDeterminaAreas, 23AnexoLinderos, 24Plano1, 25Plano2

¹⁰ 27PoneConocimiento

CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Previo al análisis de fondo sobre el asunto planteado debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de la persona natural o jurídica y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria. Dichos presupuestos no merecen ningún reparo, en tanto que, la demandante se trata de una entidad con autorización de creación legal¹¹ y la demandada se trata de una persona natural mayor de edad. Las vinculadas, en su orden son una entidad de carácter pública y personas naturales mayores de edad. Además, que se encuentran asistidos por profesionales del derecho¹².

En cuanto a la demanda en forma que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal tampoco se advierte ningún reparo, en tanto que, los fundamentos fácticos y jurídicos, además de la pretensión y los anexos de la demanda no dejan ninguna duda sobre la naturaleza de la acción de expropiación que se invoca.

La legitimación en la causa que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, tampoco resisten ningún reproche en cuanto quien formula la pretensión es la entidad que adelanta el proyecto vial y el llamado a resistirlo es quien, a la luz de los certificados de libertad y tradición, efectivamente ostentan la calidad de propietario del predio y además se efectuaron las vinculaciones necesarias para integrar el contradictorio¹³.

2.2. Sentencia anticipada

Sea lo primero indicar que en este caso resulta procedente dictar sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278, numeral 2, del C.P.G., en tanto que no hay ninguna prueba que se eche de menos o que se encuentre pendiente por practicar.

¹¹ Decreto 1800 de 2003 y Decreto 4165 de 2011

¹² Folio 11, 1 FL.140AutoDesignaCurador y 04AutoRemplazaCurador

¹³ FL.12-76AnexosUno, Hoja 33-35

2.3. Del proceso de expropiación

En lo que respecta a la expropiación judicial, el artículo 58, inciso 4, de la Constitución Nacional dispone:

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

Dicho mandato constitucional se encuentra desarrollado por las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y el Código General del Proceso. La Ley 9 de 1989, modificada por el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, establece en su artículo 10 los motivos de utilidad pública que dan lugar a iniciar el trámite de expropiación judicial, señalando entre ellos el de la necesidad de ejecutar “*programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”. Y el Código General del Proceso establece la competencia y el trámite judicial que debe seguirse a fin de obtener la expropiación (arts. 20, núm. 5, y 399).

2.3. El caso concreto

Procede entonces, teniendo en cuenta los antecedentes, determinar si en este caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar la expropiación, en los términos solicitados en la demanda.

En este caso, junto con la demanda se presentó la documentación descrita en el artículo 399, numeral 3, del C.G.P., la cual da cuenta de los motivos de la expropiación, del predio a expropiar y de sus propietarios.

También se presentó con la demanda el avalúo para determinar la indemnización a cancelar a la parte demandada, y el mismo no fue objeto de controversia. En ese avalúo se determinó que la indemnización a reconocer en virtud de la expropiación correspondía a la suma de Doce millones seiscientos sesenta y cinco seiscientos ochenta pesos m.l. (\$12.665.680)¹⁴ de los cuales se habían pagado Siete millones ochocientos seis mil ochocientos ochenta pesos (\$7.806.880). La suma restante fue depositada a órdenes de este despacho el 13 de marzo de 2019.

¹⁴ AvaluosLaLonjaValorar – FL.12-76AenexosUno hoja 40-61

En el presente trámite no proceden excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399, numeral 5, del C.G.P., pero, aun así, tampoco se manifestó ninguna oposición formal a la expropiación, ni se observa razón alguna para no proceder con la misma en los términos solicitados.

Adicional a ello, tal como se dispuso por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, sobre el inmueble objeto del presente trámite no se decretó restitución alguna. Al declarar prospera la excepción propuesta por la aquí demandada dentro del proceso de restitución y formalización de tierras con radicado No. 05045-31-21-001-2014-0001114-01, en el numeral 11 de la sentencia No. 24 del 27 de noviembre de 2019¹⁵ y ordenar la titulación y entrega en compensación por equivalente de un inmueble a favor de la masa sucesoral de Oscar de Jesús Montoya Mora en los porcentajes y condiciones estipulados en el numeral 10 de la misma sentencia.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. Decretar la expropiación por utilidad pública a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA “ANI”, de la siguiente una franja de terreno que hace parte de un predio de mayor extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 034-67379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, lote rural, ubicado en la vereda Vale Pava del municipio de Necoclí, departamento de Antioquia y cedula catastral No. 4902010000070016000000000.

*“El inmueble cuya expropiación se depreca, es requerido para el desarrollo y ejecución de tan importante proyecto **Transversal de las Américas Sector No. 1**, del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No.VA-Z2-03_02-007 de fecha 16 de enero de 2013 actualizada el 11 de octubre de 2013, del Tramo Necoclí San Juan Arbolete, con un área total requerida de terreno de **SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y TRES METOS CUADRADOS (638,63 M²)**, determinado por las siguientes abscisas: inicial **KM 06+670,75 I** y final **KM 06+933,81 I**, terreno denominado en mayor extensión **“LOTE DE TERRENO EL PORVENIR”**, ubicado en la Vereda vale Pava en el Municipio de Necoclí, Departamento de Antioquia, identificado con la cédula catastral N° 4902010000070016000000000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 034-67379 de la*

¹⁵ FL.154-212requerimientoTribunalTierras

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, de propiedad de: **CRISTINA ATENCIO CARRASCAL**, zona de terreno y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial:

LINDEROS AREA-1			
ABSCISA INICIAL		ABSCISA FINAL	PUNTOS EN EL PLANO
KM 06 + 670,75		KM 06 + 855,28	
NORTE	Longitud	185,03 m	Del punto 1 al punto 5, pasando por los puntos del 2 al 6
	Propietarios/Colindantes	Con predio restante de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL	
ORIENTE	Longitud	0,0 m	Punto 5
	Propietarios/Colindantes	En punta con predio de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL	
SUR	Longitud	184,59 m	Del punto 5 al punto 7
	Propietarios/Colindantes	Con Via Necodí-Mulatos	
OCCIDENTE	Longitud	0,85 m	Del punto 7 al punto 1
	Propietarios/Colindantes	Con predio de BENEDICTO ROMERO BARRERA	
AREA: 257,28 m ²			

LINDEROS AREA-2			
ABSCISA INICIAL		ABSCISA FINAL	PUNTOS EN EL PLANO
KM 06 + 882,58		KM 06 + 933,81	
NORTE	Longitud	21,02 m	Del punto 12 al punto 11
	Propietarios/Colindantes	Con predio restante de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL	
ORIENTE	Longitud	36,42 m	Del punto 11 al punto 10
	Propietarios/Colindantes	Con predio restante de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL	
SUR	Longitud	51,94 m	Del punto 10 al punto 8, pasando por el punto 9
	Propietarios/Colindantes	Con Via Necodí-Mulatos	
OCCIDENTE	Longitud	22,89 m	Del punto 8 al punto 12, pasando por el punto 13
	Propietarios/Colindantes	Con predio restante de CRISTINA ATENCIO CARRASCAL	
AREA: 371,35 m ²			

Segundo. Se ordena la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-67379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, y la cancelación de todos los gravámenes, transferencias y limitaciones de dominio efectuados con posterioridad a la inscripción de la demanda ordenada dentro del presente trámite, y que afecten la franja de terreno expropiada. Cumplido lo anterior, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda.

El área y los linderos del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-67379 serán los siguientes:

en 35 + 6861,37 M2, cuyos linderos serán: por el Norte en 698,3 m2 con predio de Francisco Urango del Punto 1 al Punto 7, pasando por los puntos 1,2,3,4,5 y 6 con el mismo colindante; por el Oriente en 644,45 m2 con predio del José Fernando Villaguirán Agredo del Punto 7 al Punto 14, pasando por los puntos 8,9,10,11,12 y 13 con el mismo

colindante; por el Sur en 467,86 m2 con carretera Necoclí – Mulatos en medio área 1 y área 2 requerida por la Agencia Nacional de Infraestructura del Punto 14 al 39, pasando por los puntos 14 al 20 con carretera Necoclí – Mulatos, pasando por los puntos del 20 al 25 con área de terreno requerida por la ANI, pasando por los puntos 25 y 26 con carretera Necoclí – Mulatos, pasando por los puntos 26 al 39 con área de terreno requerida por la ANI; por el Occidente con predio de Oscar Montoya del punto 39 al punto 1, pasando por los puntos 40, 41,42,43 y 44 con el mismo colindante.

Tercero. Se ordena la apertura de nuevos folios de matrículas, que sirvan para identificar las franjas de terreno expropiadas y descrita en el numeral primero de la parte resolutive de esta providencia. Éstas se segregan del folio No. 034-67379 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo.

Cuarto. Se ordena la entrega de las copias que correspondan a la entidad demandante, a fin de que proceda con su protocolización y registro.

Quinto. Se determina el valor de la indemnización debida en virtud de la expropiación en la suma de Doce millones seiscientos sesenta y cinco seiscientos ochenta pesos m.l. (\$12.665.680)¹⁶ de los cuales se habían pagado Siete millones ochocientos seis mil ochocientos ochenta pesos (\$7.806.880). La suma restante Cuatro millones ochocientos cincuenta y ocho mil ochocientos pesos (\$4.858.800) fue depositada a órdenes de este despacho el 13 de marzo de 2019.

Sexto. Registrada la sentencia y el acta de la diligencia de entrega se dispondrá lo concerniente a la indemnización, de conformidad con lo previsto en el artículo 399, numeral 12, del C.G.P.

Octavo. Desvincular a Lina Marcela Montoya Guzmán, Sandra Patricia Montoya García, Luis Carlos Montoya Zúñiga, Andrés Felipe Montoya Guzmán, María Dolores Guzmán Arango herederos determinados del señor Oscar de Jesús Montoya Mora y a sus indeterminados, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹⁶ AvaluosLaLonjaValorar – FL.12-76AenexosUno hoja 40-61

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236005bc676b9c0c6a73a3866e27fc6cb9eaaf8a117285188b39d8e1ca35f9b1**

Documento generado en 16/12/2021 12:03:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>